GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 179-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 29 Agosto 2023

VISTO:

El H.R.C N° 01070 - Solicitud N° 1 - 2023, la Solicitud N° 01-2023/GRP-DREM-LGM, de fecha 15 de agosto de 2023, presentado por el trabajador ING. GALLO MINGUILLO LUIS, solicitando (I) El reconocimiento de la estabilidad laboral, en condición de servidor público contratado permanente por la modalidad de servicios personales por funcionamiento; (II) Inclusión en planilla de empleados contratados permanentes de la dirección regional de energía y minas; (III) Reconocimiento de los derechos laborales de vacaciones físicas - pago de vacaciones truncas; reconocimiento de record laboral; acceso a la seguridad social (salud-pensión); aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad; y, (IV) Reconocimiento y pago de beneficios sociales: "incentivo único", conformado por los conceptos de racionamiento y productividad percibidos a través de Cafae; "canasta de alimentos" "bonificación especial y/o subvención"; período devengado y el que se devengue; más el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondientes. Asimismo, solicito la nulidad e invalidez legal de los contratos administrativos de servicios – cas, celebrados desde el 01 de julio de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2015; e INFORME Nº 142-2023-GRP-DREM-OAJ/JCBP, del 28 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece en el artículo 2° que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, con H.R.C N° 01070 - Solicitud N° 1 - 2023, la Solicitud N° 01-2023/GRP-DREM-HFGL, de fecha 15 de agoAsto de 2023, presentado por el trabajador ING. GALLO MINGUILLO LUIS, solicitando (I) El reconocimiento de la estabilidad laboral, en condición de servidor público contratado permanente por la modalidad de servicios personales por funcionamiento; (II) Inclusión en planilla de empleados contratados permanentes de la dirección regional de energía y minas; (III) Reconocimiento de los derechos laborales de vacaciones físicas - pago de vacaciones truncas; reconocimiento de record laboral; acceso a la seguridad social (salud-pensión); aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad; y,

(IV) Reconocimiento y pago de beneficios sociales: "incentivo único", conformado por los conceptos de racionamiento y productividad percibidos a través de Cafae; "canasta de alimentos" "bonificación especial y/o subvención"; período devengado y el que se devengue; más el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondientes. Asimismo, solicito la nulidad e invalidez legal de los contratos administrativos de servicios – cas, celebrados desde el 01 de julio de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2015.

Que, se desprende de la solicitud, ingresada por el Ing. LUIS GALLO MINGUILLO, señala contar con el siguiente record laboral:

Desde	Hasta	Modalidad	Unidad Orgánica
31/07/2007	31/06/2008	Servicios No Personales	Dirección Regional de Energía y Minas – Dirección de Asuntos Ambientales Minero-Energéticos
01/07/2008	31/12/2019	Contrato Administrativo de Servicios	
02/01/2020	31/12/2020	Servicios No Personales	
02/01/2021	31/12/2021	Servicios No Personales	
02/01/2022	31/12/2022	Servicios No Personales	
02/01/2023	31/07/2023 – Continuo	Servicios No Personales	

Que**,** Señalando el recurrente, que viene prestando servicios para la DREM PIURA desde el 31 de julio de 2007 a la actualidad, y continúo; en un primer momento por la modalidad de Locación de Servicios No Personales (LSNP), del 31 de julio de 2007 hasta el 31 de junio de 2008. En un segundo momento a partir del 01 de julio de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2019, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); y, en un tercer momento del 02 de enero de 2020 hasta la actualidad, por la modalidad de Locación de Servicios No Personales (LSNP), de forma ininterrumpida por más de 16 años, en consecuencia se cumple con el requisito de temporalidad que establece el artículo 1 de la Ley N° 24041, esto es, prestar servicios ininterrumpidos por más de un año, como responsable de la dirección de concesiones y catastro minero de la DREM PIURA, en labores de naturaleza permanente, acorde con el ROF, MOF, CAP-P, precisando el recurrente que el cargo se califica como INGENIERO III , cumpliendo y ejecutando las funciones inherentes al cargo. Por ende, sostiene que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 1 de la Ley N° 24041, no pudiendo ser destituidos o cesado sin causa justa, con sujeción al debido proceso señalado en el Capítulo V del D.L 276. Además sostiene que tiene un record laboral desde el 1 de octubre de 2006, hasta la actualidad, y que cumple los requisitos propios de un contrato prestación personal, remuneración y subordinación.

Que, asimismo, sostiene que los contratos denominados Locación de Servicios No Personales, en realidad son CONTRATOS DE TRABAJO, y no CONTRATOS CIVILES, cumpliéndose con los requisitos pertinentes, asimismo, las labores desarrolladas son de naturaleza permanente, motivo por el cual es que formal y oportunamente solicito: (I) EL RECONOCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD LABORAL DEL SUCRITO, EN CONDICIÓN DE SERVIDOR PÚBLICO CONTRATADO PERMANENTE POR LA MODALIDAD DE SERVICIOS PERSONALES, POR FUNCIONAMIENTO; (II) INCLUSIÓN EN PLANILLA DE EMPLEADOS CONTRATADOS PERMANENTES DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS; (III) RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LABORALES DE VACACIONES FÍSICAS - PAGO DE VACACIONES TRUNCAS; RECONOCIMIENTO DE RECORD LABORAL; ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL (SALUD-PENSIÓN); AGUINALDOS POR FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD, BONIFICACIÓN POR ESCOLARIDAD; Y, (IV) RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES: "ÍNCENTIVO ÚNICO", CONFORMADO POR LOS CONCEPTOS DE RACIONAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD PERCIBIDOS A TRAVÉS DE CAFAE; "CANASTA DE ALIMENTOS" "BONIFICACIÓN ESPECIAL Y/O SUBVENCIÓN"; PERÍODO DEVENGADO Y EL QUE SE DEVENGUE; MÁS EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS INTERSES LEGALES CORRESPONDIENTES. ASIMISMO, SOLICITO LA NULIDAD E INVALIDEZ LEGAL DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – CAS, CELEBRADOS DESDE EL 01 DE JULIO DE 2008 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015.

Que, sostiene el recurrente que se debe determinar el tipo de relación existente entre la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE PIURA** del **GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**, y el suscrito, es decir, si existió una relación laboral de trabajador subordinado o una relación civil de locador independiente y no subordinado, para lo cual hay que determinar si concurren o no los elementos esenciales de un contrato de trabajo, **(i)** servicios personales, **(ii)** subordinación y **(iii)** remuneración. En tal sentido se ha establecido que:

a).- **<u>La prestación personal por parte del recurrente</u>**, significa que los servicios prestados a la entidad son personalísimos, reales y concretos; vale decir, que debe ser **el trabajador quien preste el servicio sin intermediarios, ni como persona jurídica, ni se puede transferir las funciones.**
b).- La remuneración entendida como la retribución recibida por mi persona por los servicios prestados, de mi libre disponibilidad.

> **c) La subordinación**; el máxime intérprete de la Constitución Política del Estado, señala que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios es la subordinación, que otorga al empleador la facultad de dar órdenes instrucciones directrices a los trabajadores con relación al trabajo contratado y de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo. (Exp. Nº 04840-2007-PA/TC del 16 de junio de 2009).

Que, sostiene el recurrente sobre los elementos de **prestación de servicios personales** y **remuneración**, los acredita con los Informes mensuales de los actividades desarrolladas por el recurrente; conformidad otorgada por el jefe inmediato superior (Director Regional de Energía y Minas); Recibos de Honorarios Profesionales; correspondencia derivada a mi persona, documentación emitida por el suscrito, y la abundante documentación relacionada a los servicios prestados; instrumentales que obran en poder de la poder de la entidad **DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS**. La Dirección Regional de Energía y Minas de Piura me asigna los bienes, insumos y herramientas necesarias para el desarrollo de mis labores.

Que, respecto del requisito de subordinación se acredita por las disposiciones del superior jerárquico, en la derivación de la documentación para su trámite correspondiente, de acuerdo a las funciones que desarrolla (el contratante). Asimismo, me sujeto al horario de trabajo de la Dirección Regional de Energía y Minas, y a las normativas internas. Entonces, se concluye que se cumple con el **requisito de subordinación**, situación que no ocurre con el locador de servicios, quien no está obligado a asistir a un lugar de trabajo, o presentación de informes sobre las actividades realizadas para el cumplimiento de la contraprestación económica al ser independiente y no encontrarse bajo el poder de dirección de quien lo contrata (comitente); desempeñando sus servicios conforme a su habilidad y destreza.

Que, estando a los fundamentos anteriormente expuestos, se acredita plenamente que los Contratos de Locación de Servicios suscritos, han sido desnaturalizados encubriendo una relación de naturaleza civil cuando en realidad son **CONTRATOS DE TRABAJO,** dichas modalidades de contratación no pueden ser consideradas como correctas, dado que se ha transgredido el principio constitucional consagrado en el Art. 26º, Inc.2, ***"Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley".*** En estos linderos se establece la concurrencia de los requisitos esenciales de un **CONTRATO DE TRABAJO**, debiéndose aplicar el principio de ***"primacía de la realidad"***, esto es, que prevalece lo que ocurre en el terreno de los hechos, conforme se ha determinado en numerosa y uniforme jurisprudencia, siendo así, se prueba que se *han desnaturalizado los contratos*, ya que **EXISTE UNA RELACIÓN LABORAL** y no una de naturaleza civil.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

Nº 179-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, el Tribunal Constitucional máxime interprete de la Constitución Política del Estado, en la sentencia recaída en el Exp. Nº 03772-2009-PA/TC de fecha 1 de julio de 2010, en el fundamento jurídico 12 señala taxativamente que:

> ***"(…) En tal sentido, atendiendo a que dicha Sala, al determinar que la actividad desarrollada por la demandante, más allá de lo pactado en los contratos de prestación de servicios no personales, estuvo impregnado de los elementos típicos de un contrato de trabajo, corresponde que la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo reincorpore a la demandante en el mismo puesto que venía desempeñando o en otro de igual categoría, debiendo contratarla por la modalidad de servicios personales (Decreto Legislativo Nº 276) con la debida inclusión en planilla. (…) "***.

Que, el recurrente indica que los DERECHOS INHERENTES A UN CONTRATO DE TRABAJO, estando fehacientemente demostrado que los contratos denominados Locación de Servicios No Personales, no son contratos civiles sino **CONTRATOS DE TRABAJO**; por tanto, me encuentro comprendido en el régimen laboral del Dec. Leg. N° 276, y es aplicable en lo pertinente sus disposiciones de conformidad con el Art. 2° de la Ley glosada, al tener la condición de servidor público contratado permanente por servicios personales, en aplicación del principio tuitivo constitucional de ***"PRIMACÍA DE LA REALIDAD".***

Que, respecto de lo solicitado por el recurrente, sobre **INCLUSION EN PLANILLA ÚNICA DE REMUNERACIONES DE SERVIDORES CONTRATADOS PERMANENTE POR FUNCIONAMIENTO,** sostiene que se le incluya en planillas de los trabajadores contratados permanentes por funcionamiento, ya que me encuentro comprendido en el régimen laboral del Dec. Leg. N° 276, de acuerdo con lo señalado en el Art. 2° de la acotada, y además teniendo presente que en la Sentencia de Casación N° 3185-2010-Piura, la cual en su ***Considerando Noveno*** ha establecido:

> *"(...) habiéndose establecido que el demandante tiene la condición de servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente, corresponde amparar dicho extremo en mérito a lo previsto en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP (...) que aprueba la Directiva N° 002-87-INAP/DNP, en tanto, que le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 276, en su condición de trabajador contratado, y por lo tanto le es aplicable la acotada directiva que en su numeral IV inciso 3) establece que, la*

Planilla Única de Pagos debe considerar al personal que labora en calidad de servidores contratados (...)".

Que, en cuanto al ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL – SALUD Y PENSIÓN, el recurrente sostiene que corresponde se ampare la pretensión de acceder a la seguridad social, (salud y pensión), en aplicación de los Artículo 10° y 11° de la Constitución Política del Perú, debiéndose tener presente que *"El acceso a la seguridad social y a la protección de la salud previstos en los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Perú son derechos fundamentales implícitos en toda relación laboral";* conforme lo ha establecido en numerosa y uniforme ejecutorias la Corte Suprema de Justicia de la República.

Que, de otro lado sostiene que el **DERECHO AL GOCE DE VACACIONES FISICAS Y PAGO DE VACACIONES TRUNCAS,** en lo que se refiere al derecho al goce físico de **Vacaciones**, los Artículos 102° y 103° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, Nº 005-90-PCM, precisan que los servidores públicos tienen derecho a gozar de vacaciones anuales y remuneradas, al cual se accede después de cumplir el ciclo laboral de doce (12) meses de trabajo efectivo. En el caso que el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes. Como se advierte las disposiciones legales precisadas ***no hacen distinción con respecto de los servidores públicos contratados,*** por consiguiente, se debe amparar estos extremos, debiéndose ordenar se elabore la liquidación de las vacaciones no gozadas por el recurrente durante el periodo laborado a la actualidad, teniéndose en consideración la remuneración percibida.

Que, en lo referido a AGUINALDOS DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD – BONIFICACION POR ESCOLARIDAD**,** sobre la materia es de precisar que el Inc. b) del Artículo 54°, del Decreto Legislativo. N° 276, establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos los aguinaldos que se otorgan en fiestas patrias y navidad, por los montos fijados por D.S. cada año; además, en las respectivas Leyes Anuales de Presupuesto Público, se fija el importe de dichos conceptos, regulados posteriormente con Decretos Supremos, señalando a los beneficiarios, entre los que se encuentran comprendidos los servidores públicos contratados, siendo esto así, se debe amparar este extremo. En lo relativo a la Bonificación por Escolaridad es un beneficio que se aprueba en las Leyes Anuales de Presupuesto Público fijando el monto respectivo, beneficio que es regulado mediante D.S. comprendiéndose entre los beneficiarios los servidores públicos contratados.

Que, lo referido por el recurrente al tema de BENEFICIOS SOCIALES BONIFICACIÓN ESPECIAL, por Resolución Presidencial N° 389-83/CORPIURA-P, de fecha 17de diciembre de 1983, emitida por la ex Corporación de Desarrollo Económico Social del Departamento de Piura – CORPIURA, se otorga a partir del 01 de diciembre de 1983, una **subvención mensual** a los funcionarios y servidores nombrados de CORPIURA, equivalente a los montos resultantes de la aplicación de los porcentajes de la Remuneración Básica, señaladas en el Art. 1° de la mencionada Resolución; posteriormente dicho beneficio se denominó "**Bonificación Especial**".

Que, además indica el recurrente que a través de la Resolución Presidencial N° 017-85/CORPIURA-P, de fecha 23 de enero de 1985, se adecúa con efectividad al 01/01/1985 el monto de la subvención mensual otorgada a los empleados nombrados y Obreros Permanentes de la Corporación en armonía con la Remuneración Básica. Y, con Resolución Presidencial N° 367-93-REGION GRAU-P, del 19 de agosto de 1993, reajusta con efectividad al mes de julio de 1993 la Bonificación Especial que perciben los funcionarios, servidores nombrados y Contratados de Funcionamiento y Pensionistas del Decreto Ley N°20530 de la Sede del Gobierno Regional y de las Gerencias Sub Regionales de Piura, Luciano Castillo Colonna y Tumbes, según detalle indicado en su Artículo 1° de la acotada.

Que, sostiene el recurrente respecto de la CANASTA DE ALIMENTOS**,** por Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P, de fecha 08 de noviembre del 2000, se autoriza a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del Pliego 457: CTAR PIURA, ahora GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, el otorgamiento de una "Canasta de Alimentos" del mes de marzo de 1999, por un monto mensual de UN MIL Y 00/100 SOLES (S/. 1,000.00), siendo de alcance del personal de la Sede Central, Aldea Infantil "San Miguel", Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo C.". Asimismo con Resolución Presidencial N° 613-2000/CTAR PIURA-P, de fecha 08 de noviembre del 2000, se autoriza a la Gerencia Regional de Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del Pliego 457: CTAR PIURA, ahora GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, el otorgamiento de una "Canasta de Alimentos" del mes de noviembre del 2000, por un monto mensual de DOS MIL QUINIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 2,500.00), siendo de alcance del personal de la Sede Central, Aldea Infantil "San Miguel", Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo C.".

Que, el beneficio de "Canasta de Alimentos" fue suspendido de facto en diciembre del año 2002 y restituido en su vigencia mediante sentencia judicial recaída en la Acción de Amparo signado con el expediente N° 2002-01511-1-JR-CI-02, que dispone la continuidad del

pago bajo las mismas condiciones en que se estableció en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999. En tal sentido, se determina que dicho beneficio es un derecho permanente. (El expediente judicial puede ser verificado en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) que es de libre acceso.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 457-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 13 de julio del 2006, extiende dicho beneficio a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura, en aplicación de los principios constitucionales de igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades sin discriminación, previstos en el Inc. 1), del Art. 2° e Inc. 2) del Art. 26°, respectivamente, de nuestra Constitución Política el Perú. Con Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29/12/20006, se rectifica de oficio el error material incurrido en el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva 457-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 13 de julio del 2006, referido al incentivo económico de "Canasta y Productividad", debiendo decir incentivo económico de "Canasta de Alimentos" e incentivo económico de "Productividad". (Es decir, reconoce el Gobierno Regional de Piura que dichos beneficios son distintos).

Que, el recurrente solicita el **"INCENTIVO ÚNICO" - "INCENTIVO DE PRODUCTIVIDAD" Y "RACIONAMIENTO"**, el "Incentivo Único" comprende el "Incentivo de Productividad" y "Racionamiento" y son percibidos a través del Comité de Administración y Fondo de Estímulo, CAFAE por los funcionarios públicos y servidores públicos de la Sede Central del Gobierno Regional. En lo que corresponde al **INCENTIVO LABORAL DE PRODUCTIVIDAD**, se expidió **la** Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR PIURA-P, de fecha 18 de abril de 2002, que aprueba la Directiva N° 002-2002/CTAR PIURA-GRA-SGP-SG "Procedimiento para la aplicación del incentivo Laboral por Productividad, para el Pliego 457: Consejo Transitorio de Administración Regional Piura-CTAR PIURA". El monto se encuentra fijado por escalas, en el que el Grupo Ocupacionales Técnico y Auxiliar, de todos los niveles, corresponde: S/.400.00 mensual.

Que, respecto al **INCENTIVO LABORAL DE RACIONAMIENTO** se otorgó mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0681-2003/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 7 de julio de 2003, que aprueba la Directiva N° 001-2003/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GR, denominada **"NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE RACIONAMIENTO DE PERSONAL DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA"**, reajustándose a partir de la segunda quincena del mes de junio de 2003 el monto de racionamiento diario que reciben los funcionarios y servidores nombrados, según alcances y escalas establecidas en la acotada Directiva.

Sobre estos beneficios debe aplicarse los principios constitucionales de "IGUALDAD ANTE LA LEY" e "IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SIN DISCRIMINACIÓN", consagrados en el Art. 2°, numeral 1) del Art. 26° de nuestra Carta Magna.

Que, de la revisión del contenido del escrito y de los documentos consignados como medios probatorios, señala el recurrente que prestaba servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, D.L 276, y Servicios Personales. En tal sentido, son aplicables al presente caso, además de las disposiciones contenidas en el marco de la Ley N° 2404, el Decreto Legislativo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización de Funciones, así como cualquier otro documento en los cuales se establezcan funciones y obligaciones para los trabajadores de la Entidad.

Que, de conformidad con los medios probatorios descritos en el escrito, el recurrente sostiene que suscribió contratos por servicios personales, en concordancia con el artículo 39º de su Reglamento del D. L 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, disponen que la contratación de un servidor para realizar labores de naturaleza permanente es excepcional y su renovación no puede exceder los tres (3) años consecutivos, siendo que vencido dicho plazo el servidor, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, podrá ingresar a la carrera administrativa. **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM,** "**Artículo 39º.-** La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrato y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos."

Que, sobre la estabilidad laboral prevista por el Decreto Legislativo Nº 276 y su Reglamento 17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 276 "Hace carrera el servidor nombrado y por tanto tiene derecho a estabilidad laboral indeterminado de acuerdo a Ley". En ese mismo sentido, el inciso b) del artículo 24º de la citada ley establece como un derecho del "servidor de carrera" el gozar de estabilidad laboral y a no ser cesado ni destituido sino por causa prevista en la ley y de acuerdo al procedimiento establecido.

Que, mientras que, el artículo 34º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276 precisa que "La estabilidad laboral se adquiere a partir del nombramiento. No existe período de prueba".

Que, en tal sentido, la Ley Nº 24041, en cuanto a los servidores contratados para labores de naturaleza permanente no debemos dejar de lado lo dispuesto en su artículo 1º que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo Nº 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15 de la misma ley".

Que, estando a lo señalado, se colige que en el caso de los servidores contratados, para realizar labores de naturaleza permanente, estos adquieren determinada estabilidad laboral contra la decisión unilateral del Estado de resolver su contrato si tienen más de un (1) año ininterrumpido de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 24041, al establecer que estos solo podrán ser cesados o destituidos por la comisión de falta grave previo procedimiento administrativo disciplinario12, contrario sensu, aquellos servidores contratados que no hayan alcanzado el año ininterrumpido de servicios, efectuando labores de naturaleza permanente, no gozan de tal protección.

Que, aunado a lo acotado, resulta pertinente y necesario mencionar que de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, la Constitución ha consagrado en el artículo 27º el principio de reserva de ley para la determinación de la protección frente al despido arbitrario al establecer que "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", por lo que tal norma constitucional contiene un mandato para el legislador a fin que determine la protección adecuada frente al despido.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado, además, que el legislador nacional puede desarrollar el contenido del artículo 27º de la Constitución, optando por una "protección preventiva" contra un despido arbitrario14, de modo que la ley prevea que no se puede despedir a un trabajador si es que no es por alguna causal y previo procedimiento disciplinario. Así pues, para el caso de los servidores de la carrera administrativa y para los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276 que realizan labores de naturaleza permanente y vienen prestando servicios por más de un (1) año ininterrumpido, el legislador ha previsto tal protección preventiva al disponer que no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa prevista y previo procedimiento, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 24º del Decreto Legislativo Nº 276 y el artículo 1º de la Ley Nº 24041, respectivamente.

Que, con INFORME Nº 142-2023-GRP-DREM-OAJ/JCBP, del 28 de agosto de 2023, concluye en DECLARAR improcedente SOLICITUD N° 01-2023/GRP-DREM-LGM, presentado por el ING. LUIS GALLO MINGUILLO.

Que, respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 2744415, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Por ende, la aplicación del mandato normativo de la Ley 24041, obedece al cumplimiento de lo señalado en el D. L 276 y su Reglamento D.S 005-90-PCM, que señala que la formalidad de ingreso a la carrera administrativa, la cual es mediante concurso público, tal como lo regula el artículo 12 numeral d del D. L 276, cumpliendo los requisitos señalados. Aunado a ello, la Ley General de Presupuesto, Ley N° 28411, prescribe en el artículo 14.- Fases del proceso presupuestario 14.1 El proceso presupuestario comprende las fases de Programación, Formulación, Aprobación, Ejecución y Evaluación del Presupuesto, de conformidad con la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público - Ley Nº 28112. Dichas fases se encuentran reguladas genéricamente por el presente Título y complementariamente por las Leyes de Presupuesto del Sector Público y las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Asimismo señala el artículo 52.2 Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales programan y formulan sus presupuestos de acuerdo a las disposiciones del presente Título que les sean aplicables y a las normas contenidas en las Directivas que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (…)". Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (…) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en

proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (…)".

Que, se desprende del Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (…).

Que, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59° de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura, y demás normas pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR, del 4 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente SOLICITUD N° 01-2023/GRP-DREM-LGM, presentado por el ING. LUIS GALLO MINGUILLO, sobre: (I) El reconocimiento de la estabilidad laboral del suscrito, en condición de servidor público contratado permanente por la modalidad de servicios personales por funcionamiento; (II) Inclusión en planilla de empleados contratados permanentes de la dirección regional de energía y minas; (III) Reconocimiento de los derechos laborales de vacaciones físicas - pago de vacaciones truncas; reconocimiento de record laboral; acceso a la seguridad social (salud-pensión); aguinaldos por fiestas patrias y navidad, bonificación por escolaridad; (IV) Reconocimiento y pago de beneficios sociales: "incentivo único", conformado por los conceptos de racionamiento y productividad percibidos a través de cafae; "canasta de alimentos" "bonificación especial y/o subvención"; período devengado y el que se devengue; más el reconocimiento y pago de los intereses legales correspondientes. E improcedente la solicitud de nulidad e invalidez legal de los contratos administrativos de servicios – cas, celebrados desde el 01 de julio de 2008 hasta el 30 de diciembre de 2015; de conformidad con los señalado en el artículo 12 del D. L 276, y artículo 28 del D.S 005-90-PCM, Reglamento del D. L 276, establece imperativamente los requisitos para el ingreso a la carrera administrativa, si bien, la Ley N° 24041 prescribe la protección de la estabilidad laboral una vez adquirido y pasado un año de período de prueba, debe realizarse acorde con el principio de legalidad establecida en el sector público.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese, publíquese, y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, remítase los autos a la Dirección de Asuntos Mineros, para conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE

Ing. Hernán Froebel García Lamadrid
Director Regional